



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00157-00](#)
Clase de proceso : Responsabilidad civil contractual.
Demandante : Cooperativa de Caficultores del Líbano -
Cafilibano.
Demandado : Miguel Ángel Gutiérrez Cortés.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora respecto del auto que rechazó la demanda.

EL RECURSO.

A juicio del censor, el despacho debió acceder a la solicitud de cautela innominada, asegurando la existencia de apariencia de buen derecho a favor del extremo activo. Asimismo, indicó que la negativa de la cautela no es fundamento para rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

No se revocará ni se modificará la decisión confutada, toda vez que los argumentos esgrimidos por el apoderado del demandante no resultan procedentes.

Nótese el argumento central de la decisión atacada se funda en la ausencia de apariencia de buen derecho para proceder a decretar la cautela en la forma reglada en el literal c del artículo 590, que a su tenor expresa:

“(…) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



*Para decretar la medida cautelar **el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)*". (Negrilla propio)

En respuesta, la censura se fundó en la existencia de una amenaza al derecho pretendido. Sin embargo, este correspondió a un análisis jurídico lógico siguiente a la verificación del estándar probatorio "*apariencia de buen derecho*". Quiere decir esto, que si no se prueba lo primero no es posible evaluar lo segundo, razón suficiente para no atender el reclamo planteado.

Aun de pasarse por alto lo anterior, tampoco es posible revocar la decisión pues el juicio de ausencia de apariencia de buen derecho se halla incólume. Memórese, este juicio se trata de viabilizar el efecto anormal de las obligaciones derivado del incumplimiento: la responsabilidad civil. Para ello, a voces del artículo 1546 del estatuto civil es necesario la verificación de los elementos: contrato bilateral, contratante incumplido, contratante cumplido, daño, causalidad y el criterio de imputación.

Conforme a ello, la apariencia de buen derecho debe predicarse del conjunto de supuestos de hecho indicados y en el *sub examine* tal estándar probatorio se encuentra insatisfecho. Pues, más allá de la relación bilateral no se encuentra mayor elemento de convicción que tenga la entidad probatoria para concluir que la tesis del demandante es verosímil. Lo alegado por el demandante no es suficiente en este momento procesal para definir que el mérito probatorio apoya *prima facie* su pretensión.

Finalmente, respecto del requisito de conciliación, memórese lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9594-2022, donde expresó:



*“(…) Es criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho (…)*”. (Negrilla propio)

En consecuencia, no sólo la solicitud de la cautela habilita al gestor para incumplir el requisito conciliatorio, pues la medida debe ser viable. En el *sub examine* se observa, como ya se ha explicado, la improsperidad de la cautela solicitada. Por ende, la acreditación de la conciliación resulta necesaria, sin que halla sido acreditada por la parte actora.

Basten las anteriores consideraciones para no reponer la decisión cuestionada.

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído censurado, proferido por este despacho, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez